



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
1 de agosto de 2016
Español
Original: francés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del séptimo período de sesiones
Viena, 14 a 16 de noviembre de 2016
Tema 2 del programa provisional*
Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Níger.....	2

* CAC/COSP/IRG/2016/1/Add.1.



II. Resumen

Níger

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Níger en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Convención fue ratificada por el Parlamento del Níger en virtud de la Ley núm. 2008-26 de 3 de julio de 2008 y firmada por el Presidente de la República mediante la carta núm. 15/PRN de 22 de julio de 2008. La Convención se publicó en el Boletín Oficial conforme al Decreto núm. 2008-301 de 11 de septiembre de 2008.

El artículo 168 de la Constitución del Níger de 25 de noviembre de 2010 dispone que el Presidente de la República deberá negociar y ratificar los tratados y acuerdos internacionales. La Convención pasó a formar parte integrante de la legislación nacional del Níger tras su ratificación por el Parlamento y su entrada en vigor. La Convención es una norma de rango superior entre los instrumentos legislativos y se sitúa justo por debajo de la Constitución pero por encima de las demás leyes. En consecuencia, sus disposiciones prevalecen sobre toda disposición contraria del derecho interno. El Níger también es parte en la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción y el Protocolo sobre la Lucha contra la Corrupción de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO).

Los textos aplicables son las disposiciones contra la corrupción y delitos análogos contenidas en el Código Penal de 1961. A fin de aplicar las disposiciones de la Convención, se elaboró y está en trámite de aprobación un proyecto de ordenanza para su integración. También son pertinentes las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, el Código de la Contratación Pública, la Ley núm. 2004-41 de 8 de junio de 2004, relativa al blanqueo de dinero (Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero), y el reglamento de la administración pública. El Níger sigue impulsando iniciativas de reforma, en particular a través de proyectos de ley o enmiendas legislativas encaminadas a lograr la plena aplicación de la Convención.

En el Níger hay varios organismos que se ocupan de la lucha contra la corrupción, principalmente el Ministerio de Justicia y la Autoridad Superior de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Análogos (HALCIA). Prestan asistencia en la aplicación de la Convención, la Dirección General de Hacienda, la Dirección General del Estado, el Tribunal de Cuentas, el Organismo Regulador de la Contratación Pública, la Dependencia Nacional de Procesamiento de Información Financiera (CENTIF), la Oficina de Información y Denuncias y la Policía Judicial. También participan en la lucha contra la corrupción interesados nacionales como la sociedad civil y el sector privado.

La entidad encargada de la lucha contra la corrupción, HALCIA, creada en virtud del Decreto núm. 2011-219/PRN/MJGS de 26 de julio de 2011, tiene las siguientes funciones: vigilar y evaluar el programa gubernamental de lucha contra la corrupción; acoger, centralizar y tramitar toda denuncia o información que reciba sobre prácticas, actos o delitos de corrupción y delitos análogos; realizar estudios o investigaciones y proponer medidas jurídicas, administrativas y prácticas para prevenir o reprimir la corrupción; difundir y dar a conocer la legislación relativa a la

lucha contra la corrupción; determinar las causas de la corrupción y proponer a las autoridades competentes medidas para eliminarlas en todas las instituciones públicas y semipúblicas; y realizar cualquier otra tarea que le encomiende el Presidente de la República.

El Níger tiene un ordenamiento jurídico de tradición romanista, en que las actuaciones penales se rigen por un procedimiento sumarial. Las actuaciones penales son realizadas por el Ministerio Público (el Fiscal General), bajo la autoridad directa del Ministro de Justicia, o por un juez de instrucción. Las víctimas de delitos pueden, a su vez, entablar acciones judiciales, interponiendo una demanda civil por daños y perjuicios ante el juez de instrucción. El Ministerio Público y, en casos excepcionales, los jueces de instrucción, ordenan investigaciones policiales de carácter penal a esos efectos.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El artículo 132 del Código Penal del Níger tipifica como delito el soborno activo, y se aplica a “toda persona”, así como a donaciones y regalos. El soborno puede ser instigado por un intermediario. El soborno pasivo de funcionarios públicos que soliciten promesas u ofrecimientos o reciban donaciones o regalos es un delito tipificado en el artículo 130. No están abarcados los beneficios indebidos para otras personas. El Código de la Contratación Pública define a su vez el soborno como todo acto en virtud del cual una persona ofrezca, conceda, solicite o acepte, directa o indirectamente, un beneficio indebido a fin de influir indebidamente en la conducta de otra persona o entidad. El soborno de funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales públicas también se tipifica como delito, con la misma reserva.

El tráfico de influencias es delito en virtud del artículo 131 del Código Penal; sin embargo, este artículo se aplica a las donaciones o regalos y no a los beneficios indebidos destinados a terceros. La influencia puede ser real o presunta. El Código Penal, en su artículo 130, y el Código de la Contratación Pública tipifican parcialmente como delito el soborno en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El Níger promulgó la Ley núm. 2004-41 de 8 de junio de 2004, relativa al blanqueo de dinero (Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero), de conformidad con la directiva de la CEDEAO. El artículo 2 de esta Ley define el delito de blanqueo de dinero en consonancia con las diversas disposiciones del artículo 23, párrafo 1, de la Convención. El ámbito de aplicación se limita a las profesiones y a las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 5 de la Ley. En la fecha de la visita al país se había redactado un proyecto de ley para modificar el Código Penal a fin de incorporar un tipo penal de blanqueo de dinero que no se limitara a determinadas profesiones.

El artículo 1 de esa Ley contempla la aplicación del párrafo 2, apartados a) y b), del artículo 23 de la Convención al estipular que cualquier delito grave o leve a tenor de sus disposiciones puede constituir un delito determinante, siempre que los delitos

previstos en la Convención estén tipificados efectivamente como tales. Los delitos de fondo pueden haberse cometido en el territorio de otro Estado.

El artículo 46 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero establece la jurisdicción de los tribunales nacionales respecto de los delitos previstos en esa Ley que se hayan cometido fuera del territorio nacional pero en un Estado miembro de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMOA). El Níger no ha presentado todavía al Secretario General de las Naciones Unidas los textos de sus leyes pertinentes. La Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero se aplica también a las personas que hayan cometido el delito determinante.

El encubrimiento, en el sentido del artículo 24 de la Convención, está tipificado como delito en el artículo 354 del Código Penal, que es de aplicación amplia.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La sección IV del Código Penal se refiere a los delitos de malversación o peculado y apropiación indebida cometidos por los responsables de la gestión de la hacienda pública. En el artículo 121 se tipifica como delito la apropiación indebida de fondos públicos o privados por un funcionario o contador público, con penas proporcionales a la cuantía sustraída, pero no se hace referencia a los beneficios destinados a otras personas.

En virtud de los artículos 129 y 134-1 del Código Penal se aplican parcialmente las disposiciones del artículo 19 de la Convención sobre el abuso de funciones, pero solo con respecto al peculado y los delitos en la contratación pública.

El Níger aprobó la Ordenanza núm. 92-024 de 18 de junio de 1992, relativa a la prevención del enriquecimiento ilícito. En ella se dispone que se dará por cometido el delito de enriquecimiento ilícito cuando se compruebe que una persona posee una riqueza o tiene un estilo de vida que no pueden justificarse por sus ingresos legítimos. Así pues, el enriquecimiento ilícito puede aplicarse a funcionarios públicos o a cualquier otra persona.

El Níger no ha tipificado como delito la malversación o peculado en el sector privado.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Los artículos 217 y 218 del Código Penal tipifican como delito el soborno de testigos mediante promesas, ofrecimientos o regalos, presiones, amenazas o violencia para inducirlos a prestar falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio. La aportación de pruebas no está comprendida en esas disposiciones. El artículo 236 del Código Penal prevé la aplicación parcial del apartado b) del artículo 25 de la Convención.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

El Níger ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas en virtud de la Ley núm. 2004-41 de 8 de junio de 2004, relativa al blanqueo de dinero (Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero). El artículo 42 de esta Ley prevé sanciones penales para las personas jurídicas en cuyo favor o beneficio uno de sus agentes o representantes haya cometido un delito de blanqueo de dinero o uno de los

delitos previstos en la Ley, que consistirán en una multa equivalente a cinco veces la cuantía de la multa prevista para las personas naturales, sin perjuicio de que se condene a estas últimas como autoras o cómplices de los mismos delitos. Así pues, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye el enjuiciamiento penal individual de sus representantes o sus cómplices. Sin embargo, esa responsabilidad se limita al delito de blanqueo de dinero. Con respecto a las sanciones, en el artículo 42 se prevén multas, pero también varias otras penas, como la inhabilitación para participar en licitaciones públicas; el decomiso de los bienes utilizados para cometer el delito o de su producto; la colocación bajo vigilancia judicial; la prohibición de participar en actividades profesionales o sociales; e incluso la clausura¹.

Participación y tentativa (art. 27)

El Níger ha tipificado penalmente la participación en los delitos previstos en el artículo 48 del Código Penal, que dispone que los cómplices de un delito serán castigados con las mismas penas que sus autores, salvo que la ley disponga otra cosa. Además, el artículo 49 penaliza varias formas de participación, como incitar a cometer un delito u ordenar, apoyar o facilitar su comisión. El artículo 38 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero prevé sanciones penales para la confabulación, la asociación, la ayuda y la incitación en aras de la comisión de un delito de blanqueo de dinero. La tentativa de cometer un delito está tipificada penalmente en el artículo 2 del Código Penal y el artículo 3 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero. El Níger no ha penalizado la preparación de un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

En los artículos pertinentes del Código Penal y de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, el Níger prevé sanciones ajustadas al requisito establecido en el artículo 30, párrafo 1, de la Convención. En esos artículos se fijan penas de prisión y multas para las personas naturales, así como multas para las personas jurídicas. En virtud de los artículos 142 y 144 de la Constitución, el Jefe del Estado y los miembros del gobierno gozan de inmunidad de jurisdicción y fuero parcial en virtud de su cargo. En cuanto a las facultades legales discrecionales, el Ministerio Público puede actuar por instrucciones del Ministro de Justicia o en ejercicio de su autoridad; sin embargo, esto no está sujeto a un marco normativo.

El Níger cumple las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del artículo 30 de la Convención en virtud de lo dispuesto en su Código de Procedimiento Penal con respecto a la libertad provisional y la libertad condicional.

El Reglamento de la Administración Pública prevé medidas disciplinarias para los funcionarios públicos, como la destitución, la suspensión y la reasignación. Se informa a los funcionarios de toda queja para que tengan la posibilidad de defenderse. En la práctica, cuando se enjuicia a un funcionario público el Ministerio de Justicia lo notifica al Ministerio de la Administración Pública y a la dependencia a la que pertenezca ese funcionario para que puedan adoptarse medidas

¹ Después de la visita al país, las autoridades confirmaron que se había establecido la responsabilidad civil de las personas jurídicas.

disciplinarias. Además, el Código Penal, el Reglamento de la Administración Pública y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero prohíben el ejercicio de cargos públicos después de una condena. El artículo 114 del Reglamento de la Administración Pública estipula que toda infracción que justifique la adopción de medidas disciplinarias con arreglo al Reglamento se mantienen, sin perjuicio de las eventuales sanciones penales aplicables. Las disposiciones relativas a las instituciones penitenciarias promueven la reinserción de las personas condenadas.

Con respecto a la aplicación del artículo 37 de la Convención, la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, en sus artículos 43 y 44, prevé motivos para conceder inmunidad judicial y la mitigación de la pena. No existen disposiciones para proteger a las personas que cooperen ni acuerdos o arreglos con otros Estados.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El Níger no dispone de medidas legislativas para la protección de testigos, peritos y víctimas. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 32 de la Convención, las opiniones y preocupaciones de las víctimas se consideran en el marco de las demandas por daños y perjuicios que se interpongan en actuaciones penales, incluso cuando ello se hace en ejercicio del derecho a recibir asistencia letrada. El Níger no ha adoptado medidas para proteger a los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

Las disposiciones del artículo 31 de la Convención están incorporadas en el Código Penal y en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero. En cuanto al decomiso, el artículo 132, apartado 2, del Código Penal dispone que los bienes que haya utilizado una persona para cometer un delito de soborno, o su valor equivalente, no se devolverán a esa persona, sino que serán decomisados por la Tesorería. El artículo 41, apartado 10, y el artículo 42, apartado 2, de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero establecen la pena de decomiso en el caso de las personas naturales y jurídicas, en tanto que el artículo 45 de esa ley prevé el decomiso obligatorio del producto del blanqueo de dinero. Los artículos 89 a 92 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 36 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero permiten realizar inspecciones e incautaciones y adoptar medidas cautelares provisionales.

La administración de los bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados se rige por los artículos 92 a 95 del Código de Procedimiento Penal, que establece la competencia de las autoridades judiciales. Las disposiciones de los párrafos 4 a 6 del artículo 31 de la Convención se aplican en virtud de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, pero únicamente respecto de los delitos previstos en esa Ley. La presentación e incautación de documentos están previstas en el Código de Procedimiento Penal, así como en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, que también se aplica a la asistencia judicial recíproca. El artículo 45 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero prevé el decomiso obligatorio del producto del blanqueo de dinero, a menos que su propietario demuestre que desconocía su procedencia ilícita. El artículo 30 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, tiene en cuenta parcialmente los derechos de terceros de buena fe.

El levantamiento del secreto bancario está previsto en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, pero no existen otras disposiciones generales a tal fin.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Las normas en materia de prescripción se establecen en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimiento Penal del Níger. El plazo de prescripción de los delitos graves es de diez años, contados desde la fecha de su comisión, pero si se han adoptado medidas relativas a la instrucción o el enjuiciamiento, el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha en que se adoptó la última de esas medidas. En el caso de los delitos leves el plazo de prescripción, sujeto a las mismas condiciones, es de tres años.

Las cuestiones relativas a los antecedentes penales se rigen por los artículos 706 a 719 del Código de Procedimiento Penal y cualquier autoridad judicial, incluso extranjera, puede solicitar al Registro un resumen de esos antecedentes. No se menciona expresamente ninguna medida para tener en cuenta los antecedentes penales en otro Estado.

Jurisdicción (art. 42)

El artículo 42 del Código de Procedimiento Penal del Níger dispone que tienen competencia, respectivamente, los representantes del Ministerio Público de las localidades en que se cometió el delito, en que resida una de las personas sospechosas de haber participado en el delito y en que se efectuó su detención. De ese modo queda establecida la jurisdicción territorial conforme a lo dispuesto en los artículos 42 1) a) y 42 2) b) de la Convención. Sin embargo, no hay ninguna disposición en lo que respecta al artículo 42 1) b) y solo existen disposiciones parciales respecto de otros fundamentos para el establecimiento de la competencia. Se ha indicado asimismo que el Níger no tiene un marco de consulta con otros Estados para coordinar investigaciones o acciones procesales.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

El Níger tiene disposiciones en materia de contratación pública que aplica el Organismo Regulador de la Contratación Pública en casos de incumplimiento de las normas de contratación pública. La Dirección General de Estado también ejerce control sobre las adquisiciones y la ejecución de los contratos públicos.

El artículo 35 de la Convención se aplica en virtud de los artículos 80 a 86 del Código de Procedimiento Penal, relativos a la constitución de parte civil en los procesos penales y sus efectos. En el artículo 80 se dispone que toda persona que aduzca haber sido perjudicada por un delito grave o leve podrá constituirse en parte civil ante el juez de instrucción competente en un proceso penal para obtener indemnización por daños y perjuicios.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

La Policía Judicial del Níger, que forma parte del Ministerio Público, cumple la función de autoridad especializada en la lucha contra la corrupción mediante su labor de detección y represión. La segunda división de la Policía Judicial se ocupa de los asuntos económicos y financieros, incluida la corrupción y la apropiación

indebida de fondos públicos, y todas las divisiones dependen del Comisionado de Policía. Los agentes de la Policía Judicial llevan a cabo las investigaciones sobre la base de informes de inspección bajo la dirección del Fiscal General.

En lo que respecta a la cooperación entre organismos, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero contienen varias disposiciones legislativas que rigen la investigación y el enjuiciamiento. Por ejemplo, el artículo 29 de la Ley dispone que, si se sospecha que determinadas operaciones constituyen delitos de blanqueo de dinero, la CENTIF presenta un informe sobre los hechos al Fiscal General. Varios otros organismos nacionales, como la Autoridad Superior de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Análogos (HALCIA), el Tribunal de Cuentas, la Dirección General de Hacienda, la Dirección General del Estado y el Servicio de Aduanas redactan informes, investigan posibles actos de corrupción y cooperan con el Ministerio Público.

La Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero contiene disposiciones por las que se da aplicación al artículo 39 de la Convención dentro del ámbito de los delitos comprendidos en la Ley y de las personas naturales y jurídicas a que se refiere su artículo 5. Además, con miras a la aplicación del párrafo 2 de ese artículo de la Convención, el Níger creó en el Ministerio de Justicia la Oficina de Información y Verificación, ante la cual los ciudadanos pueden presentar anónimamente denuncias de presuntos actos de corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, en el Níger se han hecho importantes esfuerzos por introducir reformas orientadas a aplicar las disposiciones de la Convención. Cabe destacar en particular la redacción de un proyecto de ley que contiene las modificaciones pertinentes del Código Penal en sus aspectos relativos a la lucha contra la corrupción. Ese proyecto de ley, presentado durante el examen del país se ha considerado plenamente conforme a la Convención. Con su aprobación se dará respuesta a los problemas en la aplicación a que se refieren las observaciones que figuran a continuación.

Cabe destacar asimismo la creación de HALCIA y la Oficina de Información y Verificación del Ministerio de Justicia, así como las iniciativas de prevención y sensibilización sobre el flagelo de la corrupción. Además, la eficaz coordinación y cooperación entre organismos a nivel nacional ha permitido a las distintas autoridades de lucha contra la corrupción definir más claramente sus funciones y actividades.

2.3. Problemas en la aplicación

Las reformas siguientes contribuirán a reforzar las medidas actuales de lucha contra la corrupción:

- Adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para que el delito de soborno de funcionarios públicos nacionales abarque el concepto de beneficio indebido, así como el de beneficio para otra persona o entidad (art. 15);
- Tipificar como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas en esos mismos términos y considerar la posibilidad de tipificar como delito el soborno pasivo de dichos funcionarios (art. 16);

- Incluir en la figura de malversación o peculado y apropiación indebida de bienes a todos los funcionarios públicos, así como el uso ilícito de esos bienes y su uso en beneficio de terceros (art. 17);
- Considerar la posibilidad de complementar la figura de tráfico de influencias con el concepto de beneficio indebido y beneficio para otras personas (art. 18);
- Considerar la posibilidad de ampliar la cobertura del tipo penal de abuso de funciones (art. 19);
- Considerar la adopción de las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito el soborno en el sector privado (art. 21);
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito la malversación o peculado de bienes en el sector privado (art. 22);
- Ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (art. 23)²;
- Proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de las leyes nacionales sobre blanqueo de dinero (art. 23);
- Añadir al tipo penal de obstrucción de la justicia los elementos de la aportación de pruebas y la intimidación (art. 25);
- Hacer extensivas a otros delitos aparte del blanqueo de dinero la responsabilidad de las personas jurídicas y las sanciones correspondientes (art. 26);
- Considerar la posibilidad de penalizar la preparación con miras a cometer un delito de corrupción (art. 27, párr. 3).
- Seguir aclarando las condiciones que rigen el ejercicio de las facultades legales discrecionales en relación con el enjuiciamiento (art. 30, párr. 3);
- Adoptar medidas adecuadas para permitir el decomiso por delitos de corrupción y ampliar el ámbito de aplicación de esas medidas a otros delitos aparte del blanqueo de dinero; precisar cuál es la autoridad competente para la administración de los bienes (art. 31);
- Adoptar medidas apropiadas para dar protección eficaz a testigos, peritos y víctimas (art. 32);
- Considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proteger contra todo trato injustificado a las personas que denuncien delitos de corrupción (art. 33);
- Hacer aplicables a otros delitos, además del blanqueo de dinero, las medidas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito de corrupción a que proporcionen información útil a las autoridades competentes; estudiar la posibilidad de celebrar acuerdos con otros Estados a ese respecto (art. 37);

² Después de la visita al país, las autoridades confirmaron que se había ampliado el ámbito de aplicación de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero.

- Adoptar medidas para levantar el secreto bancario cuando se trate de delitos de corrupción (art. 40);
- Establecer la jurisdicción del Níger respecto de los delitos de corrupción (art. 42, párr. 1 b), párrs. 2 a 5)³.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

El Níger señaló que requería asistencia técnica para elaborar un plan de acción para la aplicación de la Convención, así como asistencia *in situ* de un experto en la lucha contra la corrupción e información sobre las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas de la aplicación de diversas disposiciones de la Convención.

Esas disposiciones son las relativas a: los delitos tipificados en la legislación penal; la responsabilidad de las personas jurídicas; las medidas de embargo preventivo, incautación y decomiso; la protección de testigos, peritos, víctimas y denunciantes; las consecuencias de los actos de corrupción; la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; la cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado; y la jurisdicción.

Con respecto al artículo 36, las necesidades señaladas para el fortalecimiento de la policía criminal son las siguientes: un especialista en asuntos financieros; capacitación del personal; materiales de oficina; y asistencia para la reunión de pruebas.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se rige por la Ley de 1927 y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero. El Níger señaló que el proyecto de ley que contiene disposiciones sobre la cooperación internacional tiene por objeto ajustar su marco jurídico a la Convención. Además, el Níger ratificó el Convenio de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental relativo a la Extradición. Por otra parte, el Níger es uno de los países participantes en la Plataforma Judicial Regional para los Países del Sahel.

Se ha señalado asimismo que el Níger no supedita la extradición a la existencia de un tratado, sino que aplica el principio de la doble incriminación. No existen disposiciones específicas para aplicar los párrafos 2 a 7 del artículo 44 de la Convención. Las condiciones de la extradición están previstas en las dos leyes antes señaladas y no existe el requisito de un período de privación de libertad mínimo. El artículo 72 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero establece un procedimiento simplificado, según el cual la solicitud de extradición puede dirigirse directamente al fiscal competente del Estado requerido. El artículo 19 de la Ley de 1927 y el artículo 74 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero prevén un

³ Después de la visita al país, las autoridades señalaron que esa observación se había tenido en cuenta en un nuevo proyecto de ley destinado a reformar el Código de Procedimiento Penal en lo tocante a la competencia de los tribunales del Níger sobre los delitos cometidos fuera de su territorio.

procedimiento acelerado para la detención provisional en casos urgentes. El Níger no cuenta con ninguna disposición destinada a aplicar los párrafos 11 a 13 del artículo 44 de la Convención; no obstante, a solicitud del Estado requirente las actuaciones judiciales pueden iniciarse sobre la base de la aplicación directa de la Convención. El Código de Procedimiento Penal garantiza el derecho a un trato justo en todas las etapas de las actuaciones. El Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición incluye varias disposiciones sobre los motivos para denegar una solicitud de extradición y las consultas entre Estados.

El Níger ha firmado acuerdos sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena, por ejemplo con Nigeria y Libia, a efectos de la ejecución de las sentencias correspondientes. En cuanto a la remisión de actuaciones penales, el artículo 47 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero dispone que la fiscalía de otro Estado de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental puede solicitar a la autoridad judicial competente que adopte las medidas necesarias si la autoridad judicial considera que esas actuaciones se enfrentan a obstáculos importantes.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero contiene las únicas disposiciones de la legislación del Níger sobre la asistencia judicial recíproca, las cuales están respaldadas por las disposiciones pertinentes de alcance nacional contenidas en el Código de Procedimiento Penal en relación con las cartas rogatorias y las opiniones de expertos. La Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero hace extensiva la aplicación de esas disposiciones a las personas jurídicas. El Níger ratificó la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción y el Protocolo sobre la Lucha contra la Corrupción de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, que contienen disposiciones sobre la asistencia judicial recíproca. Los fines señalados en el párrafo 3 del artículo 46 de la Convención para los que puede solicitarse asistencia judicial recíproca están previstos en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y en el Código de Procedimiento Penal. El Níger transmite información sin solicitud previa en el marco de cooperación regional establecido por la Plataforma Judicial del Sahel y de las garantías de confidencialidad previstas en los acuerdos bilaterales. Las disposiciones de los instrumentos regionales de la Unión Africana y la CEDEAO se aplican en los Estados partes en esos instrumentos. El Níger no invoca el secreto bancario para denegar asistencia a los Estados que la soliciten e informa de que ha prestado asistencia judicial recíproca que no entraña medidas coercitivas. La Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y los acuerdos bilaterales y regionales prevén la comparecencia de los detenidos.

El artículo 10 de la Ley de 1927 no prevé la designación expresa de una autoridad central y la que se ocupa de la extradición es el Ministerio de Justicia. Según lo dispuesto en los acuerdos bilaterales sobre asistencia recíproca, como los firmados con Argelia y Francia, las solicitudes correspondientes se transmiten por conducto del Ministerio de Justicia. Aunque en la práctica las solicitudes se centralizan en ese ministerio, el Níger todavía no ha notificado de ello al Secretario General, como lo requiere el artículo 46, párrafo 13, de la Convención. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y las comunicaciones conexas deben transmitirse también por vía

diplomática o, en casos urgentes, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

La Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y los acuerdos bilaterales prevén la posibilidad de pedir información adicional. Sin embargo, el Níger no permite que las audiencias se celebren por videoconferencia. Está prevista la confidencialidad de las solicitudes. El artículo 55 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero detalla las razones para denegar la asistencia judicial recíproca y se precisa que el Ministerio Público podrá apelar la negativa del tribunal y que el Níger comunicará de inmediato al Estado requirente, fundamentándolos debidamente, los motivos de esa denegación. El salvoconducto de los testigos está previsto en los acuerdos bilaterales. En cuanto a la firma de los acuerdos, el Níger es parte en los instrumentos de la Unión Africana y la CEDEAO y ha celebrado varios acuerdos bilaterales.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Si bien el Níger no ha adoptado medidas específicas para la aplicación del párrafo 1 del artículo 48 de la Convención, ha concertado acuerdos de cooperación directa con los organismos encargados de hacer cumplir la ley de otros Estados, por ejemplo Nigeria. El Níger puede también utilizar las disposiciones de la Convención como base para la cooperación entre organismos policiales. No existen disposiciones sobre los delitos de corrupción cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna.

El Níger no ha adoptado ninguna disposición ni celebrado acuerdos sobre investigaciones conjuntas. Tampoco cuenta con disposiciones que permitan la utilización de técnicas especiales de investigación conforme al artículo 50 de la Convención.

3.2. Logros y buenas prácticas

Por medio de sus iniciativas de alcance regional, y en particular con el establecimiento de la Plataforma Judicial del Sahel, el Níger ha podido cooperar eficazmente con otros Estados de la región y la subregión. También cabe destacar el proyecto de ley que contiene las enmiendas pertinentes al Código de Procedimiento Penal. Este proyecto de ley, presentado durante el examen del país, se ajusta plenamente a la Convención. Una vez aprobado podrán subsanarse los problemas de aplicación que se señalan a continuación. Por otra parte, las autoridades han indicado que tras el examen de la aplicación de la Convención se ha intensificado la cooperación nacional e internacional mediante la transmisión de informes sobre las pesquisas e investigaciones, la organización de misiones conjuntas y la obtención de asistencia de autoridades de otros países.

3.3. Problemas en la aplicación

Las reformas siguientes contribuirán a reforzar las medidas actuales de lucha contra la corrupción:

- Aprobar el proyecto de ley destinado a complementar el Código de Procedimiento Penal mediante la adición de disposiciones sobre cooperación internacional;

- Adoptar las medidas legislativas necesarias para que los delitos de corrupción sean pasibles de extradición y considerar la posibilidad de conceder la extradición en ausencia de doble incriminación (art. 44, párrs. 1 y 2);
- Ampliar las actuales disposiciones en materia de extradición aplicables al blanqueo de dinero a fin de simplificar y agilizar los procedimientos (art. 44, párr. 9);
- Garantizar los derechos de las personas sometidas a enjuiciamiento (art. 44, párrs. 14 y 15)⁴;
- Considerar la posibilidad de celebrar nuevos acuerdos o arreglos sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (art. 45);
- En general, adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para ampliar y completar el marco jurídico de la asistencia judicial recíproca establecido en el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero con respecto a los delitos de corrupción (art. 46, párrs. 1 a 3);
- Estudiar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para prestar asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9);
- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de su autoridad central designada para ocuparse de las solicitudes de asistencia jurídica recíproca y el idioma o los idiomas en que han de presentarse (art. 46, párrs. 13 y 14);
- Considerar la posibilidad de permitir que los testigos o peritos presten declaración por videoconferencia (art. 46, párr. 18);
- Adoptar medidas para reglamentar la denegación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46, párrs. 22 y 24 a 26)⁵;
- Aclarar que los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado requerido (art. 46, párr. 28);
- Proporcionar copias de documentos que no estén al alcance del público en general (art. 46, párr. 29);
- Adoptar medidas para posibilitar la cooperación con otros Estados partes con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos de corrupción (art. 48, párr. 1);
- Posibilitar la colaboración con otros Estados para hacer frente a los delitos de corrupción que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna (art. 48, párr. 3);
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para establecer órganos mixtos de investigación (art. 49);

⁴ Después de la visita al país, las autoridades confirmaron que en virtud de las modificaciones de la legislación, la Constitución y el Código de Procedimiento Penal garantizan los derechos de toda persona sometida a enjuiciamiento.

⁵ Después de la visita al país, las autoridades confirmaron que se habían adoptado esas medidas.

- Adoptar las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el recurso a técnicas especiales de investigación y concertar acuerdos para utilizar esas técnicas en el contexto de la cooperación en el plano internacional (art. 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

El Níger señala que requiere los siguientes tipos de asistencia técnica en materia de extradición y utilización de técnicas especiales de investigación: elaboración de un plan de acción para la aplicación de la Convención; asistencia *in situ* de un experto en lucha contra la corrupción; e información sobre las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas de la aplicación de diversas disposiciones de la Convención.

Además, se señalan las siguientes necesidades con respecto al traslado de personas condenadas: un tratado modelo; la elaboración de un plan de acción para la aplicación de la Convención; y un programa de fomento de la capacidad.

Con respecto a la asistencia judicial recíproca y la cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, el Níger señala las necesidades siguientes: elaboración de un plan de acción para la aplicación de la Convención; y un programa de fomento de la capacidad.